



Resolución Gerencial Regional

N° 062-2021-GRA/GRTPE

VISTO:

El Informe N° 013-2021-GRA/GRTPE-ST, por medio del cual se recomienda declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de Yamilet Kristell Cáceres Espino, Evelyn Liset Saldivar Almanza, Saida Aparicio Choquehuanca, Harold Gabriel Carbajal Molina y Reynier Jimn Luque Vásquez por los hechos denunciados a través del Informe de Alerta de Control N° 07-2019-OCI/5334-ALC.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 97° inciso 3 del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, señala: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*;

Que, el punto 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: *"(...) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...)"*;

Que, en el presente caso, mediante oficio N° 140-2019-GRA/ORCI de fecha 12 de febrero de 2019 se remite la Alerta de Control N° 007-2019-OCI/5334-ALC por el cual se evidencia uso indebido de recursos públicos a través de encargos internos no rendidos de vienen en afectación presupuestal, desprendiéndose del mismo como presuntos responsables a los servidores Yamilet Kristell Cáceres Espino, Evelyn Liset Saldivar Almanza, Saida Aparicio Choquehuanca, Harold Gabriel Carbajal Molina y Reynier Jimn Luque Vásquez;

Que, del contenido del referido artículo 97° inciso 3 del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se colige corresponde al titular de la entidad declarar la prescripción asimismo, al declararse la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, debe determinarse la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, en relación a la prescripción la Autoridad del Servicio Civil a través de su Acuerdo Plenario ha señalado, citando al Tribunal Constitucional, que la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa, además, que desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius Punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acogen en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Que, a su vez, esta figura es una limitación al ejercicio tardío del ius puniendi, que tiene un doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, en la seguridad jurídica, la cual exige que la amenaza





Resolución Gerencial Regional

Nº 062-2021-GRA/GRTPE

de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, para optimizar sus recursos¹. La prescripción en el ámbito sancionador se da por la constatación objetiva del plazo, y no tiene como fundamento una supuesta voluntad de la Administración de no sancionar, ni tampoco busca castigar su inacción². A diferencia de lo que ocurre en el Derecho privado, se entiende que la prescripción es de orden público, en tanto impide el ejercicio de una potestad administrativa, y debe declararse de oficio³. Es más, una sanción impuesta por una infracción prescrita sería nula, lo que en otros ordenamientos, como el español significa que esta invalidez puede ser alegada sin límite temporal (lo mismo sucedería en Francia o en el derecho comunitario, a través de la figura de la inexistencia)⁴.

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó el siguiente supuesto:

(ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.⁵

Que, bajo esa premisa el cuerpo normativo a aplicar es la Ley del Servicio Civil y su correspondiente reglamento, en lo relativo al plazo de prescripción para el inicio de PAD, y sobre tales normas citadas, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha emitido el Informe Técnico Nº 1571-2019-SERVIR/GPGSC, que interpretando el artículo 97⁶ del Decreto Supremo 040-2014-PCM, indica lo siguiente:

"(...) III. Conclusiones. 3.1 En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2 Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe (...)".

Que, dentro de este contexto y sin pronunciamiento de fondo, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

¹ CABALLERO SÁNCHEZ, R., Prescripción y caducidad..., cit., p. 74; y, del mismo autor, "Prescripción de infracciones y sanciones", en Diccionario de sanciones administrativas, Dir. LOZANO CUTANDA, B., Iustel, Madrid, 2010, pp. 641 y 642.

² BACA ONETO, V., La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Revista Derecho&Sociedad, pág. 265.

³ CABALLERO SÁNCHEZ, R., Prescripción y caducidad..., cit., pp. 443 y ss.

⁴ BACA ONETO, V., La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Revista Derecho&Sociedad, pág. 265.

⁵ Fundamento 17 de la Resolución Nº 002423-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil.

⁶ Artículo 97.- Prescripción. 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.



Resolución Gerencial Regional

N° 062-2021-GRA/GRTPE

presente caso es de un (1) año desde que el titular de la entidad tomó conocimiento del Informe de Alerta de Control N° 07-2019-OCI/5334-ALC.

Que, en el caso de autos se tiene que mediante Oficio N° 140-2019-GRA/ORCI de fecha 12 de febrero de 2019, con sello de recepción de fecha 13 de febrero de 2019, fue puesto en conocimiento del entonces Gerente Regional del Trabajo y Promoción del Empleo Dr. César Augusto Velarde Canaza el Informe de Alerta de Control N° 07-2019-OCI/5334-ALC, acaeciendo que el plazo para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario venza el 13 de febrero de 2020, fecha límite en la que la entidad podía dar inicio a las acciones pertinentes a efecto de deslindar responsabilidad.

Que, bajo ese contexto se advierte que si bien las autoridades del PAD y el órgano de apoyo (Secretaría Técnica) de dichas autoridades procuraron el trámite regular para realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente, ello a través de la emisión del Informe de Precalificación N° 030-2019-GRA/GRTPE-STPAD-JAAA de fecha 05 de diciembre de 2019 suscrito por el entonces Secretario Técnico Abg. José Antonio Arenas Arias, y el Informe N° 025-2019-GRA/GRTPE de fecha 11 de diciembre de 2019, la respuesta a este último informe que contenía la abstención para actuar en calidad de órgano instructor en el procedimiento recomendado a través del Informe de Precalificación N° 030-2019-GRA/GRTPE-STPAD-JAAA, el cual fue elevado a la Gerencia General Regional el 13 de diciembre de 2019, fue dada a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 199-2020-GRA/GGR de fecha 26 de octubre de 2020, la cual en lo pertinente resuelve: *"ARTICULO 1°.- ESTIMAR procedente la solicitud de abstención del Abog. José Luis Carpio Quintana Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del PAD que se tramita en contra del servidor Reynier Jimn Luque Vásquez; debiendo, por tanto, asumir la facultad resolutoria respecto de este procedimiento con expediente SISGUEDO N° 155970, el Gerente Regional de la Inversión Privada, Abog. Augustoto Palaco Toro, por las razones expuestas. (...) ARTICULO 3°.- Se devuelvan los actuados a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a efecto que se avoque al conocimiento de la etapa instructiva del proceso administrativo disciplinario que se tramita en contra de los demás servidores públicos (Yamilet Kristell Cáceres Espino, Evelyn Liset Saldivar Almazan, Saida Aparicio Choquehuanca y Harold Gabriel Carbajal Molina) sobre los cuales no existe solicitud ni mucho menos causal de abstención."*; la misma que fue puesta en conocimiento de la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo el 02 de noviembre de 2020 (según el sello de recepción) mediante el Oficio N° 525-2020-GRA/GGR de fecha 27 de octubre de 2020, fecha desde la cual se podría continuar con el trámite del procedimiento.

Que, en atención a lo puntualizado, realizando el cómputo de plazos y siendo que la autoridad competente declara la prescripción sin más trámite que la constatación de los plazos, se tiene que al 02 de noviembre de 2020 la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, en razón a que los hechos denunciados contenidos en el Informe de Alerta de Control N° 07-2019-OCI/5334-ALC fueron puestos a conocimiento del Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a través del Oficio N° 140-2019-GRA/ORCI el 13 de febrero de 2019, teniendo como plazo de prescripción 01 año calendario, el mismo que finalizó el 13 de febrero de 2020, por lo que al 02 de noviembre de 2020, fecha en la cual el Gerente General Regional remite al Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa la Resolución Gerencial General Regional N° 199-2020-GRA/GGR de fecha 26 de octubre de 2020 y antecedentes en original para que se avoque al conocimiento de la causa y continúe con el trámite respectivo, habrían transcurrido más de ocho meses de prescrita la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Por ello, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de Yamilet Kristell Cáceres Espino, Evelyn Liset Saldivar Almanza, Saida Aparicio Choquehuanca, Harold Gabriel Carbajal Molina y Reynier Jimn Luque Vásquez por los hechos denunciados a través del Informe de Alerta de Control N° 07-2019-OCI/5334-ALC.





Resolución Gerencial Regional

Nº 062-2021-GRA/GRTPE

Que, finalmente conforme a lo dispuesto por el artículo 97.3° del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil al declararse la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, debe determinarse la "responsabilidad administrativa correspondiente", por ello se deberá realizar las investigaciones correspondientes para evaluar la existencia de responsabilidad administrativa por la prescripción declarada a fin de dar cumplimiento a la normativa precitada.

Que, por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional Nº 001-2021-GRA/GR y conforme a la Ley SERVIR, el Reglamento de la SERVIR – Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador".

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de Yamilet Kristell Cáceres Espino, Evelyn Liset Saldivar Almanza, Saida Aparicio Choquehuanca, Harold Gabriel Carbajal Molina y Reynier Jimn Luque Vásquez por los hechos denunciados a través del Informe de Alerta de Control Nº 07-2019-OCI/5334-ALC, y en consecuencia se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los mismos; asimismo realizar el deslinde de responsabilidad a los servidores o funcionarios responsables.

SEGUNDO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treinta días del mes de abril del dos mil veintiuno.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

